



<p>CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO (CFSE)</p> <p>Querellada (Apelada)</p> <p>-Y-</p> <p>UNIÓN DE ABOGADOS DE LA CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO (UACFSE)</p> <p>Querellante (Apelante)</p>	<p>CASO NÚM.: AP-2016-676</p> <p>D-2019-1516</p> <p>Cítese Así: 2019 DJRT 22</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------

DECISIÓN Y ORDEN

I- TRASFONDO PROCESAL

El 28 de julio de 2016, la Unión de Abogados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante la UACFSE, Unión o Apelante) presentó ante este Organismo la apelación de epígrafe en contra de la querellada, Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante CFSE, Patrono o Apelada) por violación al Artículo 17 de la Ley Núm. 66-2014, conocida como la *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. En síntesis, el apelante basó su reclamo en el hecho de que la CFSE no se reunió con ésta para establecer su salud financiera, lo cual alega es una violación al referido artículo.

En dicho escrito, alegó que la apelada incurrió en violación al Art. 17 de la referida ley al no proveerle su información financiera para ser evaluada y analizada. Ello impide que la unión pueda conocer la situación económica y realidades fiscales de la apelada, lo cual a su vez entorpece el proceso de negociación. Argumentó que la apelada tiene la obligación en ley de negociar con la apelante aquellas cláusulas del convenio que han sido congeladas bajo las disposiciones del referido artículo, de establecerse que la corporación pública no opera con déficit, cuenta con una condición financiera estable y no depende del Fondo General para su operación. La apelante alega que esta es la realidad de la apelada, pero aun así se niega a negociar. Ante esto, solicita que la Junta ordene a la apelada cesar y desistir de entorpecer los procesos de evaluación y negociación conforme lo ordena el Art. 17 de la Ley 66-2014.

De conformidad con el trámite correspondiente, el expediente fue referido a la División de Oficiales Examinadores, luego de concedérsele un término a la parte apelada para presentar su contestación a la apelación. El 29 de agosto de 2016, luego de habersele concedido una prórroga y haber ocurrido cambios en la representación legal, la apelada presentó su contestación a la apelación. En síntesis, expresó que la CFSE estaba legalmente impedida de entrar en el proceso participativo con alguna organización y, que en efecto, no entró en ese proceso participativo alterno con ninguna organización sindical para el periodo de 2016-2017. Se alega que el 31 de mayo de 2016, a solicitud de la administración de la CFSE, la licenciada Wanda I. Caraballo, Directora del Área de Asesoría y Asuntos Jurídicos, emitió una opinión en torno a la negociación alterna bajo la Ley 66-2014 para el año fiscal entrante. Caraballo concluyó que no se cumplieron los requisitos estatutarios que permiten dar paso a la negociación alterna contemplada en la Ley 66-2014 para el año fiscal 2016-2017 debido a la inestabilidad de la situación financiera de la CFSE e hizo recomendaciones. La administración de la CFSE le remitió la referida opinión a la Unión.

Luego de varios trámites e incidentes procesales la División de Examinadores citó a las partes a comparecer a una vista a celebrarse el 13 de marzo de 2018. Llegado el día de la vista, las partes solicitaron un tiempo para tratar de alcanzar un acuerdo y manifestaron que entendían que la controversia no requería la celebración de una vista evidenciaría. Ante esto, se acordó que, de no alcanzar un acuerdo, las partes contarían con un término para presentar sus escritos de disposición del caso. El 17 de octubre de 2018, la parte apelada presentó su alegato, no así la parte apelante.

El 17 de mayo de 2019, la Oficial Examinadora emitió su informe y recomendaciones. En el referido informe, luego de realizar sus determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, la Oficial Examinadora recomendó declarar Ha Lugar los remedios solicitados en la apelación.

De conformidad con el trámite correspondiente, el expediente fue referido a la Junta en Pleno para su análisis y determinación. Luego de examinar el expediente del presente caso, este Organismo en Reunión de Junta celebrada el 19 de septiembre de 2019, con el voto de sus miembros, determinó acoger el informe de la Oficial Examinadora y declarar Ha Lugar la apelación presentada, por entender que la CFSE no cumplió con las disposiciones

del Artículo 17 de la Ley 66-2014. Surge del referido Artículo que la corporación pública tiene la obligación de establecer un proceso de discusión junto a los representantes de los gremios para evaluar la situación fiscal de la misma. Luego de evaluar los documentos y realizar una discusión de su contenido es que se puede determinar si se pueden iniciar negociaciones de las cláusulas que fueron congeladas por la Ley 66-2014. Dicha determinación no puede ser unilateral.

II- DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

Luego de analizar el expediente del caso y los argumentos esbozados por las partes, conjuntamente con el Informe y Recomendaciones de la Oficial Examinadora, a la luz del Derecho aplicable, concluimos que ésta realizó unas recomendaciones correctas y de conformidad con la evidencia que obra en el mismo. Por todo lo cual, se determina adoptar el “Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador” emitido el 17 de mayo de 2019 como nuestra Decisión y Orden. Consecuentemente, en virtud de las facultades conferidas a este Organismo por la Ley Núm. 130, *supra*, y por la Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, la Junta, con el voto de sus miembros, determinó lo siguiente:

SE RESUELVE

SE ADOPTA como nuestra Decisión y Orden el “Informe y Recomendaciones de la Oficial Examinadora” emitido el 17 de mayo de 2019, por lo cual lo hacemos formar parte integral de la presente. En su consecuencia,

1. **SE DECLARA HA LUGAR** la Apelación de epígrafe.
2. **SE DETERMINA** que el Artículo 17 de la Ley Núm. 66-2014, establece una obligación a las corporaciones públicas, en este caso la CFSE, de realizar anualmente un proceso de discusión junto a los representantes de los gremios, en este caso la UACFSE, para evaluar la situación fiscal de la corporación.
3. **SE DETERMINA** que la CFSE no actuó conforme a la Ley Núm. 66-2014 cuando de manera unilateral concluyó que estaba impedida de llevar a cabo el proceso de negociación por su alegada situación económica.

4. **SE DETERMINA** que la CFSE está obligada a proveer a la UACFSE, cada año, la información financiera necesaria para colocarla en posición de analizar la situación y poder iniciar negociaciones, según dispone el Art. 17 de la Ley 66-2014.

Por lo cual, se emite la siguiente,

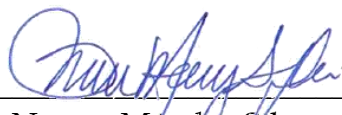
ORDEN

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, deberán:

1. Cesar y desistir de violar la Ley 66-2014, particularmente en sus disposiciones sobre Control Fiscal en las Corporaciones Públicas, establecidas en su Artículo 17.
2. Proveer a la UACFSE, cada año, la información financiera necesaria para colocarla en posición de analizar la situación y poder iniciar negociaciones, según dispone el Art. 17 de la Ley 66-2014.
3. Fijar en sitios visibles a los empleados pertenecientes a la unidad apropiada representada por la Unión de Abogados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (UACFSE), copias del Aviso que se aneja a la presente Decisión y Orden, por un término de treinta (30) días consecutivos, contados a partir de que la misma advenga final y firme.
4. Informar a la Junta, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de que la presente Decisión y Orden sea final y firme, las medidas tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

Lo acordó la Junta y lo firma su Presidenta Interina.

En San Juan, Puerto Rico, hoy __27__ de diciembre de 2019.



Lcda. Norma Mendez Silvagnoli
Presidenta Interina

III- ADVERTENCIAS

La parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar ante la Junta una moción de reconsideración debidamente fundamentada. La Junta, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.

Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En la alternativa, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la presente Decisión y Orden o a partir de que la Junta emita una determinación final en cuanto a moción de reconsideración presentada oportunamente, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración, podrá presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones.

La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es

distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

IV- NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha notificado, mediante **correo certificado y/o correo electrónico**, copia del presente documento a las siguientes personas:

1. **Lcda. Jessica Mason Rodríguez**
Oficina de Relaciones Laborales e
Igualdad en el Empleo de la CFSE
PO Box 365028
San Juan, PR 00936-5028
Jessica.MasonRodriguez@fondopr.com

2. **Lcda. María E. Vázquez Graziani**
Lcda. Vivian P. Ramos
33 Calle Resolución Suite 805
San Juan, PR 00920-2707
vazgra@vgrlaw.com
vramos@vgrlaw.com

3. **Lcdo. Alejandro Torres Rivera**
420 Ave. Ponce de León, Suite B-4
San Juan, P.R. 00918-3434
atorres@torresyvelaz.com

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de diciembre de 2019.

_____/firmado/_____
Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta